DERECHO PENAL II

UNIDAD III

VIOLACIÓN de DOMICILIO y SECRETOS

Art. 150: Violación de Domicilio: El que entrare en morada, o casa de negocio ajena, en sus dependencias, o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa, o presunta de quien tenga derechos a excluirlo.

La acción punible es la de entrar, pasar desde afuera al interior, y es necesario que entre la persona, y no una parte de su cuerpo como un brazo, o asomar la cabeza, o apoyar un pie. El concepto penal de domicilio que aquí se enuncia como objeto de protección es más amplio que el de la ley civil, puesto que comprende lugares que no constituyen ese asiento de la residencia o negocios o lugares que no constituyen ese asiento.

Morada: es el lugar donde la persona vive, desarrolla su actividad diaria y preserva su intimidad y la de los que habitan con él, y de las cosas de que se sirve, una persona puede tener varias moradas, y solo pernoctar en una de ellas. Cuando decimos pernoctar, significa que es donde la persona duerme. No es necesario que se trate de un lugar destinado a vivienda, ni un edificio, puede ser una carpa, una cueva, una casa rodante. No es necesario que sea un inmueble, puede ser un bien mueble: una embarcación, un auto, una avioneta. También puede ser una habitación de hotel. Es necesario que el lugar esté habitado, no requiriendo que la persona esté permanentemente, es imprescindible que el lugar no esté desocupado. La persona puede tener varias moradas, casa, departamento, casa de fin de semana, cabaña, casa de campo, siempre que tenga una disponibilidad permanente y resguarde la esfera de su privacidad, aunque los habite con poca frecuencia.

Casa de Negocio Ajena: es un lugar destinado por su titular, a realizar actividades comerciales, científicas, artísticas, lucrativa o no, que no esté destinado al acceso al público, o a un número indeterminado de personas.

Dependencias de la Morada o Negocio Ajena: son los lugares unidos materialmente a ella, y que sirven como accesorios para las actividades que se despliegan en el local comercial principal, como ser, cocheras, azoteas, jardines.

Recinto Habitado por Otro: lugar transitoriamente destinado a la habitación de una persona, dentro del cual tiene derecho a la intimidad, como puede ser, habitación de un hotel, motel, camarote de una embarcación.

Voluntad de Exclusión: el delincuente tiene que actuar sin el consentimiento de la víctima, "el que entrare contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo".

Art. 151: Allanamiento Ilegal. El funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley, o fuera de los casos que ella determina.

La acción típica es de allanar, y es ilegal el allanamiento cuando se lo realiza fuera de estos supuestos:

a) Sin cumplir con las formalidades de la ley,
b) Sin cumplir lo que la ley determina.

Requiere el dolo directo de querer allanar con conocimiento de que se actúa sin cumplir con las formalidades de la ley, o fuera de los casos en que un funcionario público puede realizarlo.

Art. 152: Casos Particulares de Justificación. Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores, o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio.

VIOLACIÓN de SECRETOS y de la PRIVACIDAD

Art. 153: Violación y Apoderamiento de Comunicaciones Electrónicas, Correspondencia, y Papeles Privados. Él que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida

Él que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

Si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Apertura o Acceso indebido a una comunicación electrónica.

Abrir: despegar o romper por alguna parte por alguna parte una carta, un paquete, un sobre, una cubierta, para ver o sacar lo que contiene.

Acceso: es una acción concreta que deje expuesta el contenido de la correspondencia o comunicación electrónica.

Comunicación Electrónica: es un mail, mensaje de texto, o cualquier transferencia de datos escritos de una computadora (teléfono celular, tablet, agenda electrónica), a otra que no se efectúa en soporte papel.

Apertura Indebida de Correspondencia: la correspondencia es la comunicación escrita entre dos personas.

Apoderamiento Indebido de Correspondencia o de una Comunicación Electrónica: puede ser cometido con fuerza, engaño, abuso de confianza, clandestinidad, y fraude, se protegen papeles privados.

Supresión o Desvío de Correspondencia o Comunicación Electrónica: ambas conductas buscan que la correspondencia no llegue al destinatario, suprimir significa cambiarla de su destino original, y desviar significa darle un destino distinto manteniéndola en curso.

Art.: 153 BIS**.** Acceso Doloso a un Sistema o Dato de Acceso Restringido (Hackers). Si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

Agravante por acceso a un Organismo Público o Proveedor de Servicios Públicos o Financieros: La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión **cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros**.

Art. 154: Violación Calificada de Correspondencia por Abuso del Cargo**.** El empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.

Se requiere que el sujeto activo sea un empleado de correos o telégrafos, puede ser de una empresa pública o privada que abusa de su cargo, se impone de su contenido abriéndola, leyéndola, al trasluz, o mediante algún artilugio mecánico.

Art.155: Publicación Indebida de Correspondencia**.** El que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art.156: Violación del Secreto Profesional**.** El que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

Se busca amparar la libertad individual, el derecho a la intimidad y la esfera de reserva, cuando la persona debe confiar por necesidad sus secretos a personas que desempeñan determinados oficios, empleos, artes o profesiones.

Art. 157: Revelación del Secreto Oficial**. El funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos**.

Cuando las actuaciones gozan del secreto por disposición legal o por resolución fundada, el funcionario policial que brinde información sobre las mismas comete el delito de violación del secreto oficial y los periodistas que lo den a publicidad, pueden ser calificados por el Juez como participes necesarios

Art.157 bis: Acceso Ilegítimo a un Banco de Datos y Revelación de la Información Contenida en el Mismo. **E**l que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;

2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años.

Se sanciona la conducta porque no se demanda un resultado dañoso.

FIN UNIDAD III ***Escribana Beatriz Mirta Troilo***